



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 100-2026-CCO-UNJ

Jaén, 02 de febrero de 2026

VISTOS:

La Constancia de Egresado con registro N° 001973, del estudiante Paul Martín Troyes Domínguez; el Oficio N° 584-2025-UNJ-VPA-DGACAD, de fecha 03 de diciembre de 2025, suscrito por la Directora de Gestión Académica; el Oficio N° 835-2025-UNJ/VPA/FI, de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por el Coordinador de la Facultad de Ingeniería; el Oficio N° 610-2025-UNJ/VPA/DGACAD, de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por la Directora de Gestión Académica, el Informe Legal N° 728-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 29 de diciembre de 2025, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 003-2026-UNJ/VPA/DGACAD, de fecha 07 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Gestión Académica; el Oficio N° 017-2026-UNJ/VPA/FI, de fecha 14 de enero de 2026, emitido por el Coordinador de la Facultad de Ingeniería; el Oficio N° 086-2026-UNJ/VPACAD, de fecha 28 de enero de 2026, suscrito por la Vicepresidenta Académica; el Acuerdo N.º 103-2026-SO-CCO-UNJ, adoptado en Sesión Ordinaria N.º 04-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación, administrativo y económico;

Que, el Artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: *"La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, de acuerdo a la citada Ley"*;

Que, el numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos;

Que, mediante artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General se establece que los actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 100-2026-CCO-UNJ

02-FEBRERO-2026

Que, de igual forma el numeral 73.3 del Artículo 73° del dispositivo legal precitado, señala que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N.° 025-2025-CCO-UNJ, de fecha 17 de enero de 2025, se dejó sin efecto la atribución de emisión de actos resolutivos a las Vicepresidencias Académica y de Investigación, disponiéndose que la potestad para emitir resoluciones administrativas y académicas sea ejercida exclusivamente por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de órgano máximo de gobierno durante el proceso de constitución institucional;

Que, la legislación peruana prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Texto Único Ordenado de la misma ley, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe respecto a la Nulidad de los actos administrativos:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma.*

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 100-2026-CCO-UNJ

02-FEBRERO-2026

Que, la norma citada en el párrafo anterior, prescribe en su artículo 213.2 que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, de igual forma en lo que respecta al plazo para poder declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos, según lo regulado por el numeral 213.3 de la norma precitada, ésta prescribe:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”

Que, con fecha 05 de junio de 2024, Paul Martín Troyes Domínguez, estudiante de la carrera profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, solicita Constancia de egresado y en mérito a dicha solicitud, se emite la Constancia de Egresado con registro N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, suscrita por el Coordinador de la Facultad de Ingeniería, a través de la cual se hace constar que el solicitante es egresado de la Facultad de Ingeniería, Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental en el año y semestre académico 2021-II, y *“cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias del Plan de Estudios de su Escuela Profesional (208 créditos aprobados)”*;

Que, a través del Oficio N° 584-2025-UNJ-VPA-DGACAD, de fecha 03 de diciembre de 2025, la Directora de Gestión Académica solicita al Coordinador de la Facultad de Ingeniería emita Informe respecto a la Constancia de egresado del Sr. Paul Martín Troyes Domínguez, a fin de corregir observaciones de la SUNEDU, ya que el estudiante no se encuentra en el reporte de Egresados de la UNJ, esto debido a que solo ha completado 208 créditos del Plan de Estudios;

Que, con Oficio N° 835-2025-UNJ/VPA/FI, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Coordinador de la Facultad de Ingeniería remite informe sobre emisión de constancia de egresado del Sr. Paúl Martín Troyes Domínguez, señalando que durante el procedimiento regular no se realiza una verificación específica y detallada del número de créditos aprobados ni de los cursos por ciclo académico, toda vez que el interesado debió presentar la documentación fidedigna, asimismo precisa que la Constancia emitida se habría generado de forma automática, sin mostrar alertas u observaciones respecto a un creditaje incompleto, por lo que dicha emisión se vio favorecida por una limitación del Sistema SIGA Web Académico y una inapropiada solicitud del Sr. Paúl Martín Troyes Domínguez al no cumplir con el total de créditos exigidos para alcanzar la condición de egresado, por lo que en ese sentido solicita la anulación inmediata de dicha constancia de egresado;

Que, mediante Oficio N° 610-2025-UNJ/VPA/DGACAD, de fecha 19 de diciembre de 2025, la Directora de Gestión Académica informó a la Vicepresidenta Académica de la Comisión Organizadora que, en el marco del proceso de regularización de egresados solicitado por la SUNEDU, se advirtió que el estudiante Troyes Domínguez Paúl Martín, identificado con DNI



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 100-2026-CCO-UNJ

02-FEBRERO-2026

N° 72977370 y código universitario N° 2013210756, de la Carrera Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, no figura en el registro de egresados del Sistema Integrado de Gestión Académica (SIGA WEB), al presentar curso pendiente de Seminario de Investigación II – Curso de Trabajo de Investigación; motivo por el cual se solicitó a la Facultad de Ingeniería el informe correspondiente sobre la emisión de su Constancia de Egresado, la cual, conforme al Oficio N° 835-2025-UNJ/VPA/FI, dicha facultad solicita sea anulada, elevándose el expediente para su evaluación y adopción de las acciones pertinentes;

Que, a través del Informe Legal N° 728-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 29 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal sobre la nulidad de la Constancia de Egresado del estudiante Paúl Martín Troyes Domínguez, por incumplimiento de requisitos académicos en el que concluye que de acuerdo al análisis de los antecedentes y conforme al Reglamento General de Grado Académico y Título Profesional de la Universidad Nacional de Jaén y al Reglamento de Facultades, la Constancia de Egresado solo puede ser emitida a estudiantes que hayan culminado satisfactoriamente la totalidad del Plan de Estudios Profesionales, sin embargo en el presente caso *“el estudiante Paúl Marín Troyes Domínguez, solo ha completado 208 de los 212 créditos requeridos, por lo que la Constancia emitida carece de validez legal y procede su nulidad, amparada en el artículo 10 numeral 3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por omisión de un requisito esencial para la validez del acto administrativo”*, recomendando *“declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Egresado emitida al estudiante Paúl Marín Troyes Domínguez, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444”*;

Que, por intermedio del Oficio N° 003-2026-UNJ/VPA/DGACAD, de fecha 07 de enero de 2026, la Directora de Gestión Académica, solicita al Coordinador de la Facultad de Ingeniería, evalúe a nulidad de Constancia de Egresado recomendada mediante el Informe Legal N° 728-2025-UNJ/P/OAJ;

Que, a través del Oficio N° 017-2026-UNJ/VPA/FI, de fecha 14 de enero de 2026, el Coordinador de la Facultad de Ingeniería, solicita a la Vicepresidenta Académica declarar la nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973, del Sr. Paúl Marín Troyes Domínguez de fecha 06 de junio de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 y su aprobación mediante acto resolutivo, además de la notificación formalmente al estudiante sobre su situación del crédito pendiente;

Que, mediante el Oficio N° 086-2026-UNJ/VPACAD, de fecha 28 de enero de 2026, la Vicepresidenta Académica remite al Presidente de la Comisión Organizadora la solicitud de nulidad de Constancia de Egresado N° 001973, del estudiante Paúl Marín Troyes Domínguez, a fin de ser tratado en sesión de Comisión Organizadora y ser aprobado mediante acto resolutivo;

Que, el pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 04-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026, emite el Acuerdo N° 103-2026-SO-CCO-UNJ, a través del cual acuerda, por unanimidad; **INICIAR** el procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Egresado N.º 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante Paul Martin Troyes Domínguez, por encontrarse inmersa en una de las causales de nulidad regulada en el inciso 3, del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **CORRER TRASLADO** al citado estudiante para que, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ejerza su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 100-2026-CCO-UNJ

02-FEBRERO-2026

Administrativo General., asimismo **NOTIFICAR** el presente acuerdo a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines;

Que, ha de precisarse que aun cuando la Vicepresidencia Académica constituye el superior jerárquico funcional respecto de los órganos académicos que emitieron la Constancia de Egresado materia de análisis, la competencia para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el acto resolutorio correspondiente recae en la Comisión Organizadora, conforme a la normativa interna vigente y a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las universidades públicas en proceso de constitución;

Que, en ese sentido y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 119-2024-MINEDU, de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante **PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ**, por encontrarse inmersa en una de las causales de nulidad regulada en el inciso 3, del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los actos expresos por los que se adquieren facultades o derechos cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO al estudiante **PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ**, identificado con DNI N° 72977370, con la presente Resolución, a fin de que, **en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, **ejerza su derecho de defensa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Severino Apolinar Risco Zapata
PRESIDENTE